


Bogotá D.C. 9 de junio - 2025

H. Senador
ARIEL ÁVILA MARTINEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional Permanente
H. Senado de la República

Asunto: Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 467 de 2025 Senado 638 de 2025 Cámara “Por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía y unidades de reacción inmediata”.

En cumplimiento del encargo recibido por parte de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 467 de 2025 S 638 de 2025 C “Por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía y unidades de reacción inmediata”.

Atentamente,



Clara Eugenia López Obregón
Senadora de la República
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL

Proyecto de Ley No. 467 de 2025 S 638 de 2025 C “Por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía y unidades de reacción inmediata””.

La presente ponencia está compuesta por diez (10) apartes:

1. Antecedentes Legislativos
2. Objeto del Proyecto de Ley
3. Justificación del Proyecto de Ley
4. Conflictos de interés
5. Impacto Fiscal
6. Proposición
7. Referencias

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El Proyecto de Ley No. 467 de 2025 Senado – 638 de 2025 Cámara fue radicado el 5 de junio de 2025 ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República. Esta iniciativa legislativa busca extender las competencias transitorias otorgadas a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) en lo referente a la provisión de alimentación para las personas privadas de la libertad en estaciones de policía y unidades de reacción inmediata.

Ese mismo día, mediante el Acta MD-20, la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado designó como ponente del proyecto a la senadora Clara López Obregón. A partir de dicha designación, se le concedió un plazo de ocho días para rendir el informe de ponencia, en cumplimiento del trámite legislativo ordinario correspondiente.

La iniciativa responde a la necesidad de garantizar condiciones mínimas de dignidad para la población detenida en estaciones de policía, ampliando de forma temporal la responsabilidad de la USPEC en un contexto de hacinamiento y crisis del sistema carcelario transitorio. El proyecto avanza en su curso legislativo a la espera del informe de ponencia y su posterior discusión en comisión.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto extender el término previsto en la Ley 2346 de 2024 que las entidades territoriales, obligadas a brindar la alimentación a personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria, tenían para planear los aspectos presupuestales y contractuales para asegurar la prestación de este servicio, con el fin de asignar de manera transitoria competencias a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) con un término adicional, para permitirle la continuación con la prestación del servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad (PPL) que se encuentran reclusas en centros de detención transitoria con el propósito de garantizar la continuidad y uniformidad en la prestación de dicho servicio.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La H. Corte Constitucional mediante la sentencia SU-122 de 2022 declaró la extensión del estado de cosas inconstitucional de las prisiones a los centros de detención transitoria, disponiendo al tenor del resuelve sexto que las que las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción centros de detención transitoria deben garantizar la alimentación de las personas privadas de la libertad en esas instalaciones.

Posteriormente, la Ley 2346 de 2024 estableció que la USPEC podía continuar prestando el servicio de alimentación de las personas privadas de la libertad en los sitios donde lo venía haciendo hasta el 30 de junio de 2025, momento desde el cual las entidades territoriales deberían asumir la prestación de ese servicio. Adicionalmente, se estableció que las entidades territoriales deberían presentar un plan de implementación del servicio de alimentación al Ministerio de Justicia y del Derecho a más tardar el 31 de diciembre de 2024. Finalmente, se dispuso que “Con base en el principio de subsidiaridad y vencido el término del que trata el párrafo transitorio del artículo segundo de la presente ley el Gobierno nacional podrá destinar recursos para garantizar la alimentación de la población privada de la libertad reclusa en centros de detención transitoria en el país”.

En ese marco, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto del 05 de diciembre de 2024 ordenó al Ministerio de Justicia y del Derecho remitir “plan de contingencia del Gobierno Nacional, en los casos que no exista avances de las entidades territoriales para garantizar el suministro continuo e ininterrumpido de la alimentación en los centros de detención transitoria, con posterioridad al 30 de junio de 2025, en virtud del artículo 3 de la Ley 2346 de 2024”.

Mediante Auto del 05 de mayo de 2025 la H. Corte Constitucional resolvió: “REITERAR lo dispuesto en el Auto del 5 de diciembre de 2024, en cuanto a la obligación del Ministerio de Justicia y del Derecho de formular, coordinar e implementar, en articulación con las entidades territoriales, un plan de contingencia que garantice el suministro continuo e ininterrumpido de alimentación en los centros de detención transitoria, en aquellos casos en que no se evidencien avances sustanciales por parte de dichas entidades para asumir esta responsabilidad a partir del 1° de julio de 2025”.

Situación actual de la responsabilidad de las entidades territoriales con las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria.

De conformidad con el artículo 17 del Código Penitenciario y Carcelario les corresponde a las entidades territoriales hacerse cargo de las personas privadas de la libertad en razón de una medida de aseguramiento intramural.

Con corte al 13 de mayo de 2025, en los Centros de Detención Transitoria se encuentran 19.626 sindicados y, para el 14 de mayo de 2025, en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional a cargo del INPEC se encuentran 19.669 sindicados (personas con medida de aseguramiento), esto es, en el país hay una población sindicada privada de la libertad de 39.295 personas, de las cuales, el INPEC viene asumiendo la atención del 50% de las personas que, como se indicó, deberían atender las entidades territoriales.

Ahora bien, la USPEC, en cumplimiento de la Ley 2346 de 2024, viene prestando el servicio de alimentación de personas que se encuentran recluidas en centros de detención transitoria ubicados en 125 municipios y distritos, distribuidos en 22 departamentos y Bogotá Distrito Capital, para un total de 15.381 personas. Ahora, en el marco de las disposiciones de la Ley 2346 de 2024, el Ministerio de Justicia y del Derecho, con corte a mayo de 2025, ha recibido 75 respuestas positivas de entes territoriales con planes de alimentación, lo que permitiría atender a 13.576 personas de las 15.381 que viene atendiendo la USPEC, lo que corresponde al 88% de la población objeto del tránsito en la prestación del servicio, quedando pendientes de presentación de la respuesta del plan de 50 entidades territoriales, donde se encuentran 1.805 personas privadas de la libertad, lo que corresponde al 12% de la población objeto del tránsito en la prestación del servicio.

Desde inicio del mes de mayo de 2025 se han generado múltiples escenarios de diálogo promovidos por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la H. Corte Constitucional, la

Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las entidades territoriales, en los que se ha decantado la necesidad de garantizar la continuidad del servicio de alimentación de las personas privadas de la libertad una vez termine la competencia transitoria conferida por la Ley 2346 de 2024 a la USPEC (esto es, hasta el día 30 de junio de 2025). En el marco de dichos escenarios, algunas entidades territoriales han manifestado que, aunque han realizado gestiones para garantizar la alimentación, requieren apoyo de la nación, con base en el principio de subsidiariedad, para que se preste dicho servicio en los centros de detención transitoria de sus jurisdicciones y, de otra parte, también se ha evidenciado que hay entidades territoriales que no han desplegado las acciones necesarias para asumir su responsabilidad en el término previsto en la Ley.

En consecuencia, como es necesario proteger el derecho a la alimentación de las personas privadas de la libertad en los centros de detención transitoria, resulta necesario adoptar medidas para ampliar el término previsto en la Ley 2346 de 2024 para que la USPEC tenga competencia para aplicar el principio de subsidiariedad cuando proceda o intervenga para la cuando no se asuma la responsabilidad por parte de las entidades territoriales, sin perjuicio de la intervención de la Procuraduría General de la Nación para verificar si procede algún tipo de responsabilidad disciplinaria por el no cumplimiento a los mandatos legales en materia de la garantía de la alimentación en cada ente territorial.

3.2. Situación del estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario.

En el Proyecto de Ley se define el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) del sistema penitenciario y carcelario, como la situación de vulneración masiva y generalizada de los derechos fundamentales de la población privada de la libertad debido a las acciones u omisiones presentadas por el Estado, las cuales han sido una constante, generando agravios con el paso del tiempo. Es importante recordar que desde el año 1998, la Corte Constitucional declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), en referencia al sistema penitenciario y carcelario mediante la sentencia T-153 de 1998, y esta declaración fue extendida a los Centros de Detención Transitoria por medio de la Sentencia SU 122 de 2022.

En esta ampliación, la Corte ordenó un paquete de medidas tendientes a garantizar los derechos de esta población, entre los cuales se destaca la orden directa a los entes territoriales para que garanticen las condiciones mínimas a las personas que permanezcan en Centros de Detención Transitoria; así como también, el desarrollo de

unos espacios provisionales de detención para lo cual establece un término de un año y medio. En el mismo sentido reiteró a gobernadores y alcaldes de ciudades capitales desarrollar proyectos para la ampliación de infraestructura carcelaria. Debe hacerse énfasis en el hecho de que esta solicitud no es nueva ya que previamente la Corte Constitucional ya había impartido instrucciones similares a los entes territoriales frente a tomar las medidas necesarias para cumplir con sus obligaciones en referencia a los centros de reclusión.

A pesar de esto, a corte de 31 de mayo del año en curso, los entes territoriales solo se hacen cargo del 2.3 % de las personas privadas de la libertad, lo que corresponde a 2.907 personas en contraste con las 125.886 personas en reclusión intramural, conforme a lo señalado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley.

3.3. La obligación internacional en cabeza del Estado para garantizar condiciones mínimas de vida digna incluye el suministro permanente de alimentación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante Sentencia proferida el 20 de noviembre de 2018, resaltó que el Estado se encuentra en una posición de garante respecto de las personas privadas de la libertad, por el control o dominio ejercido sobre quienes son sujetos de custodia. Esta posición de garante supone el cumplimiento de condiciones dignas, una de las más importantes es la alimentación; siendo este un aspecto detallado por la Corte Constitucional mediante Auto 118 de 2022, refiere a que la ausencia total de víveres, puede llegar a considerarse como una modalidad de tortura o trato cruel, contraria a las disposiciones establecidas en la Constitución Política y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

El Proyecto, también destaca lo establecido por las Naciones Unidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en la que se establece la prohibición de realizar tratos crueles e inhumanos como las penas corporales o la reducción de alimentos o del agua potable.

3.4. Interpretación de la Corte Constitucional en referencia al derecho a la alimentación, conforme a las competencias establecidas en la Ley 65 de 1993 por parte de la Nación y los entes territoriales.

En la exposición de motivos del Proyecto de Ley, se dedica un acápite para destacar la problemática interpretativa a nivel de competencias en relación a la obligación de

suministrar la alimentación de las personas privadas de la libertad, la cual tuvo que entrar a aclarar la Corte Constitucional en su fallo de unificación.

El artículo 17 de la Ley 65 de 1993 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. *Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*

(...)

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, rationes de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios. ". (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 67 Ley 65 de 1993 establece:

ARTÍCULO 67. PROVISIÓN DE ALIMENTOS Y ELEMENTOS. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.*

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley 4150 de 2011, de acuerdo con el cual la USPEC tiene por objeto gestionar y operar el suministro de bienes, prestación de servicios, la infraestructura y el apoyo logístico y administrativo para un adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del INPEC. En este sentido se ha interpretado que la USPEC solo se encuentra encargada de brindar alimento a las personas condenadas, mientras que los entes territoriales deben hacerse cargo de la alimentación de las personas detenidas preventivamente.

Sin embargo, en sentencia T - 151 de 2016 la Corte Constitucional responsabilizó a la USPEC de la alimentación de todas las personas privadas de la libertad, ordenando suministrar alimentos a los reclusos que permanezcan de manera transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata (URI), Estaciones de Policía en Bogotá; garantizando todos los requerimientos nutricionales, garantizando la correcta alimentación de los internos. Aunque la determinación se tomó inicialmente en el caso de Bogotá, diversos

jueces replicaron esta interpretación lo que derivó de la actual prestación del servicio de alimentación por parte de la USPEC en los centros de detención transitoria.

No obstante, la Corte Constitucional en la Sentencia SU 122 de 2022, cambió su postura radicalmente estableciendo que el deber de proporcionar los alimentos a las personas detenidas preventivamente recae en los entes territoriales y ordenándoles que deben incluir partidas presupuestales dedicadas a tal fin:

Sexto. ORDENAR a las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción inspecciones, estaciones, subestaciones de Policía, URI y centros similares que, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, **garanticen que las personas privadas de la libertad en estos lugares cuenten con las condiciones mínimas de alimentación, acceso a baños, ventilación y luz solar suficientes; así como la separación tanto entre hombres y mujeres, como entre menores y mayores de edad.** (Subrayado fuera de texto).

3.5. Restricción para que la USPEC continúe con la prestación del servicio de alimentación a las personas que se encuentren en centros de detención transitoria.

Conforme a la nueva postura de la Corte Constitucional, la USPEC no cuenta actualmente con una competencia legal clara para prestar los servicios de alimentación en los Centros de Detención Transitoria. Sin embargo, existe la necesidad imperante de prorrogar el suministro de los alimentos a esta población ya que éste no puede ser interrumpido sin el riesgo de generar una crisis que agrave, aún más, la problemática existente pues actualmente está vigente la Ley de Garantías y las administraciones territoriales no pueden adelantar los respectivos contratos de alimentación, aunado esto al cambio de alcaldes y gobernadores que se hará efectivo a partir del 1 de enero de 2024. Por lo anterior, se consideró que debería haber un plazo para que los nuevos mandatarios territoriales adelanten las gestiones correspondientes y proveer de alimentos a las más de 17.000 personas privadas de la libertad a las cuales la USPEC se los suministra actualmente

3.6. La transición de gobiernos departamentales, municipales y distritales puede retardar procesos de contratación para el suministro de alimentos, lo cual puede generar riesgos inminentes e irreparables a la vida e integridad de las personas privadas de la libertad.

La alimentación y el respeto por los derechos Humanos de la población privada de la libertad en estaciones de policía y URI es una obligación irrenunciable en cabeza del Estado colombiano.

Es importante tener en cuenta lo dicho por el Ministerio Público, que alertó sobre el riesgo de parálisis en el suministro de alimentación en los Centros de Detención Transitoria. De un lado, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó al Ministerio de Justicia y del Derecho informar sobre "los planes que se tienen para ejercer el suministro de alimentación a las personas privadas de la libertad en los Centros de Detención Transitoria de las estaciones de policía y URI del país". De otro lado, la Defensoría del Pueblo recomendó a esa entidad convocar una mesa nacional de alto nivel "para concretar un plan de contingencia" en materia de alimentación a las personas privadas de la libertad, precisamente, en atención a la coyuntura analizada.

Es innegable la preocupación que existe en el tema de la alimentación de dicha población, tanto así que diferentes asociaciones de municipios y ciudades capitales llamaron la atención acerca del riesgo latente para la garantía de los derechos a la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad que representaría la suspensión del servicio de alimentación por parte del a USPEC una vez termine el contrato de prestación de servicios de alimentación que se encuentra vigente hasta el 30 de julio de este año (prorrogado hasta el 31 de noviembre), y que contempla, con base en lo señalado en la Sentencia T-151 de 2016, la prestación de servicios de alimentación en favor de la población privada de la libertad que se encuentra en centros de detención transitoria.

Todo esto sumado a que venimos de un contexto electoral local (recientemente finalizado en el mes de octubre), y los nuevos alcaldes, alcaldesas, gobernadores y gobernadoras se posesionarán en enero del año 2024. También es de público conocimiento la restricción establecida por la ley de garantías para realizar contrataciones por parte de las autoridades territoriales dentro de los 4 meses anteriores a la fecha de la elección. De esta forma, las autoridades territoriales que aún no cuenten con estos servicios tenían restricciones de orden administrativo para realizar la contratación en la actual vigencia, y el tiempo que resta de la misma es muy limitado para estructurar y adelantar un proceso contractual de este servicio.

Esta situación, entonces, constituye una clara amenaza a la efectiva prestación del servicio de alimentación en los centros de detención transitoria donde, a la fecha, la USPEC brinda este servicio.

Como se indicó antes, la suspensión de los servicios de alimentación podría llegar a constituir la violación de derechos humanos de las personas privadas de la libertad, y un flagrante incumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado frente a esta población. Si bien es claro que la Honorable Corte Constitucional hizo una interpretación

del contenido de la Ley 65 de 1993 y de las obligaciones con las personas privadas de la libertad sistemática, el contexto actual es que la única forma de garantizar la provisión de servicios de alimentación a gran parte de las personas privadas de la libertad que permanecen en centros de detención transitoria mientras se cumplen las medidas estructurales ordenadas por la Corte Constitucional en materia de desarrollo de infraestructura y adecuación de la Política Criminal es a través de su suministro por parte de la USPEC de forma provisional.

3.7. Las medidas propuestas son idóneas para prevenir un incumplimiento de las obligaciones frente a las personas privadas de la libertad y no se oponen a la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El presente proyecto en la totalidad de su contenido cuenta con la idoneidad y concordancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia.

Es importante reiterar lo establecido en el Proyecto de Ley, destacando las siguientes conclusiones:

- 1. El Estado tiene una obligación de proveer servicios de alimentación a las personas privadas de la libertad con independencia del lugar en que se encuentren recluidas y a cargo de que autoridad se encuentren;*
- 2. Dejar de proveer estos servicios puede considerarse como una violación de derechos humanos;*
- 3. Conforme a la interpretación de la distribución de competencias entre el Gobierno Nacional y los entes territoriales frente a las personas privadas de la libertad y la interpretación que había hecho la Corte Constitucional hasta antes de la Sentencia SU-122 de 2022, la USPEC venía prestando ese servicio a las personas en centro de detención transitoria;*
- 4. Al menos desde el año 2020 se ha venido consolidando una situación de Estado de Cosas Inconstitucional en centros de detención transitoria, declarada por la Corte Constitucional en el año 2022;*
- 5. La superación del ECI en centros de detención transitoria se ha planteado en dos fases, una transitoria y otra definitiva, de forma escalonada;*
- 6. Hasta la fecha las autoridades territoriales, municipales y departamentales, no han asumido la prestación de servicios de alimentación y en el contexto de cambios de gobierno difícilmente podrán hacerlo pronto.*

Dicho esto, el presente proyecto de ley propone facultar a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, de manera provisional a prestar los servicios de alimentación a las personas que se encuentren privadas de la libertad en centros de detención transitoria. Esta facultad se encuentra condicionada temporalmente hasta el 30 de junio de 2025 conforme al texto aprobado en primer debate. Luego de este plazo, le corresponderá a las entidades territoriales, municipales y departamentales, asumir definitivamente la prestación de este servicio, en los términos fijados en la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional.

Las medidas propuestas en este, además, son coherentes con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la medida que:

- 1. Promueven la garantía de la prestación del servicio a la alimentación, uno de los elementos mínimos de garantía por parte del Estado a las personas privadas de la libertad en reiterada jurisprudencia;*
- 2. En lo que se refiere al servicio de alimentación de las personas privadas de la libertad, en la orden sexta de la Sentencia SU-122 de 2022, la Corte se fundamentó en la competencia legal asignada a los entes territoriales por el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, dando prelación a esta norma respecto al artículo 67 de la misma ley (que anteriormente había servido como criterio para asignarla a la USPEC). En consecuencia, una reforma legal transitoria permitiría facultar a esta Unidad, mediante una regla especial, a prestar estos servicios para garantizar el derecho fundamental;*
- 3. Como quiera que en la parte resolutive de la Sentencia SU-122 de 2022 se proponen medidas en fases transitoria y definitiva para superar la crisis, esta norma transitoria no afectaría la obligación de los entes territoriales para superar esta situación contraria al orden constitucional con medidas estructurales y definitivas.*

En conclusión, las medidas propuestas no solo son oportunas, sino necesarias e indispensables para garantizar la continuidad de la prestación del servicio de alimentación a las personas privadas de la libertad mientras los entes territoriales, municipales y departamentales, garantizan las condiciones presupuestales, logísticas y administrativas para prestar ese servicio y continúan avanzando en el desarrollo de la infraestructura requerida para una solución definitiva a la crisis.

3.8. El presente Proyecto de Ley se enmarca en el desarrollo del principio de colaboración armónica exigido por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-122

de 2022 entre autoridades nacionales y del orden territorial para la protección de derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

Ahora bien, no podemos dejar de lado que esta iniciativa legislativa materializa el principio constitucional de colaboración armónica. La propia Corte Constitucional, en Sentencia SU 122 de 2022, ya traía a colación este deber:

"En el contexto particular del estado de cosas inconstitucional de la política criminal y del Sistema Penitenciario y Carcelario, la Corte ha encontrado que las acciones que deben ser emprendidas para superarlo "requieren de la colaboración armónica de las entidades del Estado." La Sentencia T-388 de 2013 estableció que todos los actores y entidades a cargo del diseño, adopción, implementación y evaluación de la política pública criminal, penitenciaria y carcelaria deben actuar de manera coordinada y colaborar armónicamente en el desarrollo de sus funciones"

No hacerlo puede dar lugar a una agudización de la situación contraria al orden constitucional y, en tal sentido, se exige una articulación interinstitucional que brinde una respuesta que impida tal escenario. La presente iniciativa legislativa permitirá que no se llegue a un escenario de desprotección de derechos y, por el contrario, asegurará transitoriamente el mantenimiento del goce efectivo del derecho a la alimentación de las personas reclusas en centros de detención transitoria donde actualmente la USPEC brinda dicho servicio, mientras las nuevas autoridades locales, municipales y departamentales ponen en marcha las acciones administrativas, logísticas y presupuestales necesarias para asumir este deber.

4. CONFLICTOS DE INTERÉS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5a. de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que de la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no podría generar un conflicto de interés en consideración al interés particular, actual y directo de los congresistas, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del Segundo Grado de Consanguinidad, Segundo de afinidad o Primero Civil, por cuanto se tratan de disposiciones de carácter general.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 10 de noviembre de 2009, hace las siguientes precisiones al referirse a los elementos que deben concurrir para que se configure la violación al régimen de conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5a. de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5a. de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

6. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no genera impacto fiscal adicional, en la medida en que no crea nuevas obligaciones presupuestales para la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC. Actualmente, dicha entidad cubre el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad a través de distintos contratos, incluyendo centros de detención transitoria y estaciones de policía en varios municipios.

De acuerdo con información pública suministrada por el Ministerio de Justicia y del Derecho en sesiones con la Procuraduría General de la Nación y la Corte Constitucional, la USPEC ha venido prestando dicho servicio en 125 municipios, atendiendo un promedio estimado de 19.500 personas. Asimismo, se ha señalado que aproximadamente el 88% de estos entes territoriales han manifestado su disposición preliminar para asumir progresivamente esta responsabilidad. Por tanto, si bien la continuidad del servicio implica un esfuerzo fiscal para la USPEC, este se encuentra contemplado en el presupuesto asignado para la vigencia 2025, y su eventual continuidad para el año 2026 dependerá de la priorización presupuestal que realicen el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las disposiciones contenidas en esta iniciativa se enmarcan dentro de las competencias actuales de las entidades del orden nacional y territorial, en cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Constitucional sobre la materia. Su implementación no requiere ampliaciones de planta, modificaciones en la estructura institucional ni la creación de nuevas fuentes de financiación.

En consecuencia, la aplicación de esta norma se llevará a cabo con los recursos humanos, técnicos y financieros actualmente disponibles en las entidades involucradas. No se compromete ni se modifica el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y por ello no se requiere concepto de impacto fiscal conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

8. PROPOSICIÓN.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Honorable Comisión Primera Constitucional del Senado de la República dar el primer debate al *Proyecto de Ley No. 467 de 2025 Senado 638 de 2025 Cámara “Por medio del cual se extiende la asignación de competencias transitorias de la Unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación de las personas privadas de la libertad en estaciones de policía y unidades de reacción inmediata conforme al articulado propuesto en el proyecto radicado. .*

Atentamente,



Clara Eugenia López Obregón
Senadora de la República
Pacto Histórico

10. REFERENCIAS.

Corte Constitucional (1998), Sentencia T-153 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-153-98.htm>

Corte Constitucional (1998) Sentencia T-388 de 2013. M.P. María Victoria Calle Correa.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Corte Constitucional (2016) Sentencia T - 151 de 2016, MP Alberto Rojas Rios.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-151-16.htm>

Corte Constitucional (2022) Sentencia C-075 de 2022 MP Alejandro Linares Cantillo
<https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2022/C-075-22.htm>

Corte Constitucional (2022) Sentencia SU 122 de 2022. Magistrados ponentes: Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger, José Fernando Reyes Cuarta
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/SU122-22.htm>

Corte Constitucional. Auto 118 de 2022 MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

Congreso de la República (2023) Proyecto de Ley 108 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria”*
<https://www.camara.gov.co/competencias-unidad-de-servicios-penintenciaros>

Congreso de la República (1993) Ley 65 de 1993 *“Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario” Diario Oficial No. 40.999, de 20 de Agosto de 1993.*
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0065_1993.html

Consejo Superior de Política Criminal (2023) Concepto 18 de 2023 al borrador del Proyecto de Ley sin radicar *“Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la unidad de servicios penitenciarios y carcelarios en materia de alimentación para atender situación humanitaria en centros de detención transitoria”*

Naciones Unidas. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho (11 de julio de 2023) MinJusticia, con acompañamiento de Procuraduría y Defensoría, logró acuerdo para garantizar la

alimentación a las personas privadas de la libertad en centros de detención transitoria.

<https://www.minjusticia.gov.co/Sala-de-prensa/Paginas/MinJusticia-Procuraduria-Defensoria-acuerdo-garantizar-alimentacion-personas-privadas-libertad-centros-detencion-transitori.aspx>

Ministerio de Hacienda y Crédito Público, oficio rad. 2-2023-037494.